

Causa n° 79.514/II. "Peruzzo, Roque Alejandro s/ Inc. de apelación"

/// Isidro, 20 de octubre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 98/105 contra el auto que obra en copias a fs. 92/97 del presente incidente.

Y CONSIDERANDO:

Antecedentes y agravios.

Viene la presente causa a conocimiento de esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación presentado por el particular damnificado a fs. 98/105 contra el auto que obra a fs. 92/97 de la presente incidencia, mediante el cual el Sr. Juez titular del Juzgado de Garantías N° 5 Departamental, dispuso no hacer lugar por improcedentes a las medidas cautelares de embargo o inhibición general de bienes y de no innovar, pretendidas por Roque Alejandro Peruzzo

En su escrito, el recurrente resaltó que la decisión recurrida le causa un gravamen irreparable a sus legítimos intereses dado que afecta la posible frustración de derechos procesales. Destacó, asimismo, que el no otorgamiento de las medidas solicitadas implicaría que los imputados se insolventen, frustrando su legítimo derecho a resarcimiento y a su vez permitiendo que se sigan verificando cambios en la sociedad objeto de esta causa.

Luego virtió los fundamentos por los que entiende que se encuentra acreditada en la presente la "verosimilitud del derecho" que permite el dictado de la medida denegada por el a quo. A dichos fundamentos me remito en aras a ser breve.

Cuestiones.

Habiéndose establecido el orden de votación, el Tribunal dispuso que corresponde plantear y votar las siguientes **cuestiones:**

PRIMERA: ¿Corresponde hacer lugar a la audiencia solicitada por el recurrente?

SEGUNDA: ¿Es admisible el recurso

interpuesto?

TERCERA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Pitlevnik dijo:

En su escrito impugnativo, el letrado defensor de los coimputados solicitaron informar oralmente ante esta Alzada.

En virtud de ello, entiendo que corresponde designar audiencia en los términos del artículo 442, segundo párrafo, del CPP.

Así lo voto.

A la primera cuestión el Sr. Juez Stepaniuc dijo:

La audiencia solicitada por los Defensores de los coimputados en los escritos mediante los cuales interpusieron sus impugnaciones debe ser rechazada pues los peticionantes no han fundamentado la necesidad para la realización del acto (art. 442 CPP).

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la negativa.

Así lo voto.

A la primera cuestión el Sr. Juez Cayuela dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Stepaniuc por sus mismos motivos y fundamentos.

Así lo voto.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Pitlevnik dijo:

El recurso interpuesto por el particular damnificado fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 441 del CPP., por quien tenía derecho a hacerlo.

Por ello, entiendo que el recurso de apelación interpuesto debe ser admitido (arts. 421, 439, 441, 442 y 443 del CPP.), por lo que así habré de proponerlo al acuerdo.

Así lo voto.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Stepaniuc

dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Pitlevnik, por sus mismos motivos y fundamentos.

Así lo voto.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Cayuela

dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Pitlevnik, por sus mismos motivos y fundamentos.

Así lo voto.

A la tercera cuestión el Sr. Juez Pitlevnik

dijo:

1. En las declaraciones a tenor del artículo 308 del CPP. de los imputados Virginio Norberto Peruzzo y Bruno Marcelo Masier obrantes a fs. 675/681 y 687/689 respectivamente les fue imputado el hecho que a continuación se transcribe: *"Que Bruno Marcelo Masier y Virginio Norberto Peruzzo, se hicieron presentes, el día 5 de diciembre del año 2011, en las Oficinas de Citco, en las Islas Vírgenes, intentando despojar ilegítimamente de la empresa "Entergy Investment Corp", mediante la presentación del certificado accionario propiedad del último de los mencionados, el que, supuestamente, habría sido sustraído ilegítimamente de la oficina sita en la calle Esteban Echeverría 830, de la localidad de Villa Martelli -donde guardaban los documentos de las sociedades, y la carpeta de las marcas y patentes de la sociedad antes mencionada-, ocasionándole, consecuentemente, un perjuicio económico al premencionado Roque Alejandro Peruzzo.*

Dicho evento fue calificado precariamente (en la declaración de Masier de fs. 687/689) como constitutivo "en principio" del delito de estafa en grado de tentativa, en concurso ideal con hurto, de conformidad con lo normado por los artículos 162 y 172 en función de los artículos 42 y 54 del CP.

2. Del relato transcrito en el punto anterior, se desprende claramente que la porción del hecho que correspondería al delito previsto en el artículo 172 del CP. (estafa), no se encuentra sujeto a la jurisdicción de los Tribunales de la República Argentina, y por consiguiente,

tampoco a los de esta provincia.

Puede cuestionarse, como efectivamente lo hizo el representante del Ministerio Fiscal al instar el sobreseimiento (fs. 816/821 y vta.), la tipicidad según el Código Penal Argentino de un ardid defraudatorio efectuado con documentos cuya titularidad ejerce quien los porta (en el caso, títulos accionarios al portador). Pero lo cierto es que el tramo del hecho que se imputa bajo la figura de la estafa, ocurrió en el territorio de las Islas Vírgenes Británicas. Y en consecuencia, se encuentra sujeto al derecho vigente en dicho territorio británico. Es decir, un ardid defraudatorio realizado mediante la presentación de un título al portador puede ser delito, o no, según el derecho vigente en las Islas Vírgenes Británicas, pero lo cierto es que ello no tiene consecuencias en la Argentina (al menos no fue puesto en evidencia por la parte) por lo que los Tribunales locales no tienen jurisdicción para tramitar una proceso penal respecto de tal conducta.

Siempre según la imputación efectuada, el supuesto ardid (y en consecuencia el principio de ejecución) consistió en la presentación de un certificado de acciones al portador que le habría sido sustraído a Roque Alejandro Peruzzo. Pero dicha presentación ocurrió en las oficinas de la empresa "Citco BVI Limited", ubicada en la ciudad de Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas.

La primera parte del artículo 1 inciso 1 del CP. establece como regla el principio de territorialidad para la aplicación de la ley penal, y subsidiariamente el denominado principio real o de defensa, al disponer su aplicación para delitos cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina.

En la presente, ninguno de los dos supuestos se verifica. No existen dudas de que el ardid que dio comienzo a la ejecución de la supuesta estafa (y que culminó inmediatamente toda vez que el representante de la empresa "Citco" no nominó las acciones a nombre de los imputados) se desarrolló fuera del territorio de la Nación (específicamente, en las Islas Vírgenes Británicas). Por otro lado, los efectos de la conducta intentada, hubieran implicado (de haberse logrado el supuesto cometido) un cambio en la constitución accionaria de una sociedad incorporada en el territorio de las Islas Vírgenes Británicas, bajo su legislación, y sometida a su

jurisdicción. Además, el bien jurídico que hubiera afectado la conducta intentada es de naturaleza eminentemente privada, de ninguna manera ligado a intereses que se encuentren relacionados con la subsistencia, el poder y la soberanía estatal nacional, que justifiquen la aplicación extraterritorial de la ley penal argentina.

En tal sentido: "parece claro que el principio de territorialidad, por una parte, reivindica para el Estado en el que se comete el delito la potestad de aplicar la ley penal allí vigente mientras que, por la otra, debería suponer el reconocimiento de la potestad de otros Estados para juzgar los delitos cometidos en sus respectivos territorios de acuerdo a su ley penal. Pretender que el principio de territorialidad supone uno solo de los aspectos antes descriptos resultaría tanto como excluir la doctrina de los propios actos a la conducta estatal. Desde tal perspectiva, parece claro que la aplicación del principio de defensa, en cuanto supone la extraterritorialidad de la ley penal, indudablemente implica la agresión al principio de territorialidad de otro Estado. Es en tal sentido que debe entenderse la limitación del principio real a la protección de intereses públicos sociales o comunitarios, como también su interpretación restrictiva, porque, aun cuando la reciprocidad no fuera exigible, la doctrina de los propios actos constituye -a esta altura de la evolución jurídica- un principio general del derecho del que no podría liberarse el Estado a la hora de intentar justificar una conducta incongruente con sus criterios para la aplicación de la ley penal. Finalmente, no podría dejar de considerarse que... una regla elemental de prudencia aconseja que el Estado evite la aplicación de principios que lo conduzcan a multiplicar los conflictos de interpretación y aplicación del derecho con las demás naciones, pues ello implica una afectación correlativa del principio de seguridad jurídica que constituye una de las bases actuales del estado de derecho (D'Alessio, Andrés José, "Código Penal. Comentado y Anotado", Tomo I, Parte General, pgs. 13/14).

3. Zanjada la cuestión relativa a la no aplicación de la ley penal nacional para el hecho presuntamente acaecido en el extranjero (mas allá de las dudas que puedan existir respecto de su tipicidad según la ley argentina), corresponde analizar lo relativo al tramo de la imputación que sí habría acaecido dentro de los límites de la república, mas precisamente en la localidad de Villa Martelli, que corresponde a la jurisdicción

de este departamento judicial.

Se imputa a Virginio Norberto Peruzzo y a Bruno Marcelo Masier el hecho de que el certificado accionario presentado en las Islas Vírgenes Británicas "supuestamente, habría sido sustraído ilegítimamente de la oficina sita en la calle Esteban Echeverría 830, de la localidad de Villa Martelli"

Ahora bien, esta "supuesta" sustracción tiene que haber sido efectuada con anterioridad al 5 de diciembre de 2011, fecha en la que -siempre según la imputación- fue presentado por los encausados en las Islas Vírgenes Británicas.

Así las cosas, advierto que entre el 5 de diciembre de 2011 y el 10 de septiembre de 2014, fecha en la que se efectuó el primer llamado a los imputados a declaración en los términos del artículo 308 del CPP. (fs. 601 y vta.) ha transcurrido con creces el máximo de la pena prevista para el delito de Hurto (dos años según el artículo 162 del CP), por lo que ha transcurrido el plazo del artículo 62 inciso 2 del CP. para que opere la extinción de la acción por prescripción.

4. El objeto procesal del presente incidente es la revisión de un requerimiento de medidas cautelares efectuado por el particular damnificado y denegado por el Sr. Juez Garante.

Sin embargo, y por los motivos expuestos en los puntos anteriores, es que me encuentro impedido para hacer el análisis de verosimilitud del derecho que requiere la evaluación de la procedencia de las medidas cautelares requeridas.

Por ello, entiendo que corresponde que el Sr. Juez a quo se expida respecto de la vigencia de la acción penal, en el caso del hecho que se imputa como acaecido en el territorio de la república, en virtud de los lineamientos efectuados en los puntos 2 y 3.

5. Por los motivos expuestos es que habré de proponer al acuerdo que se devuelva el presente incidente a la instancia de origen a fin de que el Sr. Magistrado de grado se expida respecto de la vigencia de la acción penal, en el caso del hecho que se imputa como acaecido en el territorio de la república, en virtud de los lineamientos efectuados en los puntos 2 y 3 de la presente cuestión.

Así lo voto.

A la tercera cuestión el Sr. Juez Stepaniuc

dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Pitlevnik, por sus mismos motivos y fundamentos.

Así lo voto.

A la tercera cuestión el Sr. Juez Cayuela

dijo:

Habiéndose arribado a la mayoría pertinente con los votos de mis colegas preopinantes, me eximo de efectuar consideraciones.

Así lo voto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por mayoría, a la audiencia solicitada por el recurrente, por los motivos expuestos en el considerando (artículo 442 del CPP.).

II. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que obra en copias a fs. 92/97 de la presente incidencia, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (artículos 421, 439, 441, 442, 443 y concordantes del CPP.).

III. DEVOLVER el presente incidente a la instancia de origen a fin de que el Sr. Magistrado de grado se expida respecto de la vigencia de la acción penal, en el caso del hecho que se imputa como acaecido en el territorio de la república, en virtud de los lineamientos efectuados en la cuestión tercera del considerando (artículos 1 inciso 1, 62 y 67 del CP.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen a sus efectos.

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

**FDO: LEONARDO G. PITLEVNIK- JUAN E. STEPANIUC- LUIS C.
CAYUELA-**

Ante mí: ADRIANA R. ERNAGA